

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante **Auto 877 del 28 de septiembre de 2012**, con base en lo sustentado dentro del **Informe Técnico 911 del 30 de diciembre de 2011**, esta Corporación hizo unos requerimientos a la **ESE HOSPITAL DE BARANOA** en relación con el **PUESTO DE SALUD DE PITAL DE MEGUA**, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones sobre la realización de estudios de caracterización de aguas residuales y limpieza de poza séptica, de la siguiente manera:

***“PRIMERO:** Requerir al Puesto de Salud de Pital de Megua, Corregimiento del Municipio de Baranoa – Atlántico, identificado con el Nit. 890.103.002-7, Representado Legalmente por José Redondo Padilla, para que en un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:*

a) Elaborar y presentar en Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRSH) de acuerdo con los términos que señala el Manual de Procedimientos para el manejo de la Gestión

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

integral de los residuos hospitalarios adoptado por la Resolución 1164 de 2002.

b) Presentar el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

c) Presentar ante esta Corporación copia de los últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, las actas de incineración, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de los servicios especiales y ordinarios. Una vez presentada dicha información se deberá seguir enviando esta trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.

d) La entidad deberá enviar información en cuanto a la desactivación de los residuos cortopunzantes generados en el servicio de odontología y toma de muestra, antes de ser entregado a la empresa encargada de su recolección.

e) Conformar el comité administrativo de gestión Sanitaria y Ambiental, así como lo establece el numeral 7.1 de la gestión interna del manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

f) Presentar ante la C.R.A informes sobre la gestión realizada en los últimos seis meses, informes dentro de los que se destaque el cumplimiento absoluto de PGIRHS, informes que certifiquen la capacitación del personal, las actas de las reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en los registros mensuales formato RH1 Y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados indicadores de gestión interna y disposición final por clase de residuos.

g) Requerir a la entidad el programa específico de capacitación establecido en el PGIRHS, componente Interno y su cronograma de actividades correspondiente al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

h) Enviar un informe detallado de las características técnicas con que cuenta actualmente la poza séptica.

i) Presentar los procedimientos y la frecuencia de la limpieza de las pozas sépticas, al igual que el nombre de la firma encargadas de la limpieza y recolección de los lodos generados, describiendo la disposición final de los lodos.

j) Realizar la caracterización de las aguas residuales producidas por el Puesto de Salud en el lugar ubicado antes y después de la descarga hacia el sistema de tratamiento donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, PH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos, Suspendidos Totales, Coliformes Totales y Fecales y algunos metales de Interés sanitarios como son Mercurio, Plata y Cobre.

k) Demarcar la ruta interna de la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos, de igual manera elaborar un diagrama de flujo identificando las rutas internas de transporte, el punto de generación y el tipo de residuo generado

PARAGRAFO: El incumplimiento de alguno de estos Requerimientos, dará lugar automáticamente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental Correspondiente, teniendo en cuenta que estos son reiterativos”

Que, posteriormente, en virtud de lo precisado en el **Informe Técnico 1217 del 01 de octubre de 2014**, mediante **Auto 1604 del 30 de diciembre de 2014**, notificado el día 07 de mayo de 2015, esta Corporación reitero los requerimientos realizados a la **ESE HOSPITAL DE BARANOA**, en relación con el **PUESTO DE SALUD DE PITAL DE MEGUA**, relacionadas, entre otras, a tramitar un permiso de vertimientos líquidos, tal como se dispone a continuación:

“PRIMERO: Requerir a la E.S.E Hospital de Baranoa, Puesto de Salud del Corregimiento de Pital de Megua, con Nit. No. 890.103.002-7 representado legalmente por la Dra. Martha Vanstrahlen Bustamante, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de Treinta (30)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA

días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Reportar los periodos en la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM, como lo estipula el Artículo 24 del Decreto 4741 del 2005 y Artículo 5 de Resolución 1362 del 2007*
- b) Realizar un programa interno de Salud Ocupacional como lo estipula la Resolución N° 1164 del 2002.*
- c) Implementar un protocolo de Bioseguridad y capacitar al personal encargado.*
- d) Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en el Decreto 351 del 2014, Art 6 Capítulo III.*
- e) Tramitar el permiso de vertimientos líquidos, como lo establece el Decreto 3930 del 2010, Artículo 41.”*

Que, seguidamente, con la finalidad de efectuar seguimiento ambiental a la **ESE HOSPITAL DE BARANOA** en relación con el **PUESTO DE SALUD DE PITAL DE MEGUA**, los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizaron visita de inspección técnica en las instalaciones del citado establecimiento, de la cual se originó el **Informe Técnico 1401 del 20 de diciembre de 2016**, en el cual se evidenció lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Auto N° 1185 del 17 de diciembre del 2011. Notificado el 17 de enero de 2011

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Puesto de Salud del Corregimiento Pital de Megua. Dispones: Estudio fisicoquímico de las aguas residuales. Procedimiento de limpieza de la poza séptica, al igual que la firma encargada de la limpieza y la recolección de los lodos generados describiendo la disposición final de dichos lodos.	No cumplió, en el expediente no se encontró información. No cumplió, en el expediente no se encontró información.
Auto N° 877 del 28 de septiembre del 2012.	
Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Puesto de Salud del Corregimiento Pital de Megua. Dispones: Estudio fisicoquímico de las aguas residuales. Procedimiento de limpieza de la poza séptica, al igual que la firma encargada de la limpieza y la recolección de los lodos generados describiendo la disposición final de dichos lodos.	No cumplió, en el expediente no se encontró información. No cumplió, en el expediente no se encontró información.
Auto N° 1604 del 30 de diciembre del 2014. Notificado el 7 de mayo del 2015.	
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la E.S.E Hospital de Baranoa, Puesto de Salud del Corregimiento Pital de Megua. Dispones: Tramitar el permisos de vertimientos líquidos, como lo establece el Decreto 3930 del 2010 Artículo 41.	No cumplió, en el expediente no se encontró información.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE: C126-377:

ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud de Pital de Megua, no cuenta con el permiso vertimientos líquidos, sin embargo le solicitaron las caracterizaciones de aguas residuales el Procedimiento de limpieza de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA

la poza séptica de la ESE, mediante Auto N° 1185 del 17 diciembre del 2011. Notificado el 17 de enero del 2011, las cuales no fueron presentadas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Seguidamente fueron reiterada estas obligaciones en el Auto N° 877 del 28 de septiembre del 2012, de igual forma la ESE continuo incumpliendo con las obligaciones requeridas anteriormente.

Posteriormente la C.R.A le requirió tramitar el permiso de vertimientos líquidos mediante Auto N° 1604 del 30 de diciembre del 2014. Notificado el 7 de mayo del 2015, y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo requerido.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la documentación de la ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud de Pital de Megua y revisada la información del expediente N° 0126-377, se puede concluir lo siguiente:

E:SE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud de Pital de Megua, no dio cumplimiento con las obligaciones requeridas mediante Auto N° 1185 del 17 de diciembre del 2011. Notificado el 17 de enero del 2011 y reiterada mediante Auto N° 877 del 28 de septiembre del 2012 y Auto N° 1604 del 30 de diciembre del 2014. Notificado el 7 de mayo del 2015, en cuanto al trámite del permiso de vertimientos líquidos y al estudio fisicoquímico de las aguas residuales, hasta la fecha no ha dado cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por la ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud de Pital de Megua, no está orientados a la imitación, corrección prevención ni control de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140 DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA

impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

Permiso de Emisiones Atmosférica: *no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso aire.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud de Pital de Megua, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, sin embargo, fue requerido mediante Auto N° 1604 del 30 de diciembre del 2014. Notificado el 7 de mayo del 2015.*

Permiso de Concesión de Agua: *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio.”*

Que, así las cosas, mediante **Auto 140 del 09 de febrero de 2017**, notificado el 28 de marzo de 2017, esta Autoridad Ambiental, procedió a iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, como se demuestra a continuación:

“PRIMERO: *Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la ESE HOSPITAL DE BARANOA – PUESTO DE SALUD DE PITAL DE MEGUA identificada con NIT 890.103.002-7, y representada legalmente por la señora Nuriela Redondo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.”*

Que, finalmente, en aras de darle continuidad al mencionado procedimiento sancionatorio, a través del **Auto 358 del 11 de junio de 2024**, notificado el 08 de julio de 2024, se procedió a formular el siguiente pliego de cargos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA

“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR la E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, identificada con NIT 890.103.002-7, en relación con el PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA, representado legalmente por el señor DAVID PELAEZ PEREZ, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto 877 del 28 de septiembre de 2012**, de conformidad con lo conceptuado en los **Informes Técnicos No. 1217 del 01 de octubre de 2014 y No. 1401 del 20 de diciembre de 2016.**
- **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto 1604 del 20 de diciembre de 2014**, de conformidad con lo conceptuado en el **Informe Técnico 1401 del 20 de diciembre de 2016.”**

II. FUNDAMENTOS LEGALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA

aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA

ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...*”.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **802** DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- **Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

*prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente
impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **EXPEDIENTE No. 0126-377**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA** contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 358 del 11 de junio de 2024** por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, la Corporación envió notificación personal de forma electrónica del contenido del **Auto 358 del 11 de junio de 2024**, con fecha del día 08 de julio de 2024.

Que, estando dentro del término legal otorgado, mediante **Radicado Interno No. ENT-BAQ-007272-2024 del 19 de julio de 2024**, el señor **RAMIRO HERNANDO RADA GOENAGA**, en su calidad de gerente de la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, allegó escrito de descargos a la Corporación en contra del pliego de cargos formulado mediante **Auto 358 del 11 de junio de 2024**, la cual se transcribirá íntegramente de la siguiente manera:

“ (...)

RADICADO: Auto 358 de 2024

Dentro del término establecido nos permitimos dar respuesta al auto 358 de 2024 en el cual se formula un pliego de cargos en contra de la E.S.E. Hospital de Baranoa identificada con el Nit: 890.103.002-7 en relación con el Puesto de Salud del Corregimiento de Pital de Megua.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 16 de 25



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

I. PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

*E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA identificada con NIT. 890103002-7,
Puesto de Salud del Corregimiento de PITAL DE MEGUA.*

II. ANTECEDENTES

*De acuerdo a la información contenida en el auto número 358 de 2024,
se observa que mediante auto 877 del 28 de septiembre de 2012 la
corporación realizó unos requerimientos a la ESE HOSPITAL DE
BARANOA en relación con el Puesto de Salud del Corregimiento de
Pital de Magua relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones
sobre la realización de estudios de caracterización de aguas residuales
y limpieza de poza séptica.*

*Que posteriormente, en informe técnico 1217 del 01 de octubre de 2014
mediante auto 1604 del 30 de diciembre de 2014 notificada el día 07
de mayo de 2015 la corporación investigadora reitero los
requerimientos realizados a la ESE HOSPITAL DE BARANOA con
relación al Puesto de salud del corregimiento de PITAL DE MEGUA.*

*Que en visita de inspección técnica en las instalaciones del Puesto de
Salud del corregimiento de pital se originó un informe técnico 1401 del
20 de diciembre de 2016, en la cual se evidenció que no se cumplió en
parte con los requerimientos solicitados en el momento del auto número
1185 del 17 de diciembre del 2011 notificado el 17 de enero del año
2011 de lo cual se genera una apertura de una investigación
sancionatoria en contra de la ESE HOSPITAL DE BARANOA PUESTO
DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

Que en visita realizada por la funcionaria profesional universitario YAARA PEREZ TORREZ EL 28 DE JUNIO DEL 2024, el Puesto de Salud del Corregimiento e Pital está cumpliendo con la normatividad y los requerimientos hechos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. y el concepto emitido por nuestra ingeniera ambiental SANDY CAMILA RODRIGUEZ BARRIOS anexo al presente, en la cual se demuestra todas las correcciones que se realizaron en esta gerencia para el buen funcionamiento del Puesto de Salud del Corregimiento de Pital de Megua al cumplir con el decreto único ambiental y la resolución 631 de 2015.

CONSIDERACIONES POR PARTE DE LA ESE HOSPITAL DE BARANOA

Sea lo primero indicar que rechazamos tajantemente la decisión contenida el auto 358 de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, IDENTIFICADA CON EL NIT 890.103.002-7 EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA”

Frente a las consideraciones y decisiones contenidas en el auto 358 de 2024, previamente reseñada, esta E.S.E. con el objeto de hacer valer el derecho de defensa con el presente escrito, tendrá en cuenta todas y cada una de las etapas desarrolladas, y los documentos que hacen parte del expediente.

Se hace importante hacer las siguientes precisiones jurídicas;

PETICIÓN: *Por lo expuesto anteriormente Rechazamos el pliego de cargos y solicitamos el archivo del presente en contra de la E.S.E.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

*Hospital de Baranoa por parte de la Corporación Autónoma Regional
del Atlántico C.R.A (...)*

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, así las cosas, esta Corporación procederá a pronunciarse frente a la práctica de las pruebas allegadas y/ solicitadas mediante **Radicado Interno No. ENT-BAQ 007272-2024 del 19 de julio de 2024**, por parte de la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA** en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**, las cuales se señalan a continuación:

Documentales:

1. Contrato S.A.E.
2. Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud del Puesto de Salud de Pital de Megua
3. Informe Técnico del Puesto de Salud de Pital de Megua por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria Sandy Camila Rodríguez Barrios
4. INFORME TÉCNICO DE ESTUDIO DE CARACTERIZACIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

Que, con respecto a la documentación aportada, es pertinente manifestar que, una vez revisados los argumentos esbozados por el investigado en el escrito de descargos, no fue posible establecer la finalidad de la práctica de las mismas, es decir, no es claro para esta dependencia la práctica de estas frente al pliego de cargos formulados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA

En efecto, habiendo analizado el contenido del material probatorio aportado mediante el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-07272-2024 del 19 de julio de 2024**, es notorio el hecho de que, en la actualidad, tal como lo señala el presunto infractor, la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**, se encuentra dando cumplimiento a la normativa ambiental y sanitaria.

Sin embargo, la razón por la cual se inició la investigación sancionatoria que nos ocupa, mediante el **Auto 140 del 09 de febrero de 2017**, fue por el presunto incumplimiento a los **Autos 877 del 28 de septiembre de 2012 y No. 1604 del 20 de diciembre de 2014**, razón por la cual, la defensa del presunto infractor ha debido enfocarse en controvertir tales acusaciones y, por ende, dar a conocer el cumplimiento a las obligaciones requeridas a través de los referidos Actos Administrativos.

En ese orden de ideas, no es posible encausar al presente procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental las pruebas documentales allegadas mediante **Radicado Interno No. ENBT-BAQ-07272-2024 del 19 de julio de 2024**, siendo que no son un medio conducente, toda vez que no permiten demostrar el cumplimiento a los requerimientos impetrados por esta Corporación mediante los Autos sobre los cuales se pretende endilgar el incumplimiento.

Es decir, las pruebas serán rechazadas porque no son el medio idóneo para corroborar el cumplimiento de los **Autos 877 del 28 de septiembre de 2012 y No. 1604 del 20 de diciembre de 2014**, sino, únicamente, sirven para confirmar el cumplimiento de la normatividad en la actualidad, y no al momento en el que se presentaron los incumplimientos.

Razón por la cual, no serán tenidas en cuenta y, en consecuencia, se ordenará su rechazo en la parte dispositiva del presente acto administrativo, siendo que no

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos en la normativa referenciada.

Que, igualmente, se aclara que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, asimismo, están deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, por ello, se ordenará su rechazo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA** por presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos por esta Corporación mediante los **Autos No. 877 del 28 de septiembre de 2012 y No. 1604 del 20 de diciembre de 2014**, de conformidad con lo señalado dentro de los **Informes Técnicos No. 1217 del 01 de octubre de 2014 y No. 1401 del 20 de diciembre de 2016**.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

1. Informe Técnico 1217 del 01 de octubre de 2014, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No. 1401 del 20 de diciembre de 2016, con sus respectivos anexos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a probar la veracidad de los cargos formulados mediante el **Auto 358 del 11 de junio de 2024**.

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 1217 del 01 de octubre de 2014 y No. 1401 del 20 de diciembre de 2016** son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 22 de 25



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 140 del 9 de febrero de 2017**, contra de la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificada con NIT 890.103.002-7 en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**, por un término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:
Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No. 1217 del 01 de octubre de 2014, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No.1401 del 20 de diciembre de 2016, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR a la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificada con NIT 890.103.002-7, la práctica de las pruebas allegadas y/o solicitadas mediante el **Radicado Interno No. ENBT-BAQ-07272-2024 del 19 de julio de 2024**, las cuales se indican a continuación:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

Documentales:

1. Contrato S.A.E.
2. Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud del Puesto de Salud de Pital de Megua
3. Informe Técnico del Puesto de Salud de Pital de Megua por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria Sandy Camila Rodríguez Barrios
4. INFORME TÉCNICO DE ESTUDIO DE CARACTERIZACIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR en debida forma a la **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, identificada con **NIT 890.103.002-7**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 7 No. 11 – 23, Baranoa – Atlántico y/o a los correos electrónicos:

juridica@esehospitaldebaranoa.gov.co. –

gerencia@esehospitaldebaranoa.gov.co. –

notificacionesjudiciales@esehospitaldebaranoa.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La **E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**AUTO No 802 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 140
DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA,
IDENTIFICADA CON NIT 890.103.002-7, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE
SALUD DEL CORREGIMIENTO DE PITAL DE MEGUA**

electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO QUINTO: El **EXPEDIENTE No. 0126-377**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En contra del artículo tercero presente Auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **02 SEP 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:0126-377

Elaboró: Efraín Romero – Profesional Universitario

Revisó: María José Mojica – Asesor de Políticas Estratégicas

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 25 de 25



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332